

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 27 de Febrero de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,126)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.---Negociado 5.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José María Lopez de Frias, ha consultado lo siguiente:

• El Tribunal ha examinado el expediente en que el Gobernador de Cuenca á denegado al Juez de Hacienda pública de la provincia la autorizacion solicitada para procesar á D. José María Lopez de Frias, Alcalde que fué en 1852 de la villa de Campillo de Al-tobuey, de cuyo expediente resulta:

Que subastada en favor de D. Francisco Morejon la recaudacion del impuesto sobre las especies de consumo en dicha villa, el arrendatario dirigió con fecha 26 de Enero y 8 de Febrero dos comunicaciones al Alcalde participándole respectivamente el nombramiento de 18 individuos que espresaba nominalmente para dependientes de la Administracion del arriendo, y la autorizacion que para representarle en todo lo concerniente al mismo habia conferido á D. Nicolás Montero, vecino de Cuenca:

Que en 3 del mismo Febrero contestó el Alcalde á la primera de las anteriores comunicaciones, manifestando á Morejon que entre los 18 propuestos solo reconoceria como dependientes de la Administracion á ocho individuos que le designaba, y aun á estos con el carácter de interinidad, cuyo acuerdo hizo saber al público en un edicto el día 11, despues de haber elevado una consulta sobre el particular con fecha 2 á la Administracion de Indirectas:

Que en 28 de Febrero y 15 de Marzo elevó el arrendatario nuevas comunicaciones al abogado fiscal de Hacienda y Administracion referida, y á la Subdelegacion de la provincia, quejándose respectivamente en la primera de que, reconocida á presencia de la Autoridad la casa de un vecino denunciado de haber matado en ella, y

sin dar cuenta á la Administracion, dos reses menores, y resultando comprobado el hecho por virtud del reconocimiento, el Alcalde, ante quien se hizo comparecer al denunciado, resolvió á manera de juicio no haber lugar á la declaracion del comiso de dichas reses pretendida por el arrendatario, al cual impuso las costas de la instancia; y en la segunda quejándose igualmente, entre otras cosas, de que el Alcalde hubiese tambien decidido no haber lugar á declarar el comiso de 213 arrobas de vino introducidas por Juan Alonso Saez en su bodega sin intervencion del fielato; y últimamente que el juzgado de Hacienda, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, espidió en 13 de Setiembre auto declarando procedente solicitar del Gobernador autorizacion para procesar al Alcalde Frias, que segun va espresado, le fué denegado, prévio dictámen del Consejo provincial en providencia del Gobierno político de 28 de Octubre:

Visto el escrito presentado al Gobernador por el mencionado Alcalde en 27 de Setiembre justificándose de los cargos que pretendia hacerle el Promotor fiscal, á cuyo efecto alegaba, respecto á la condenacion de costas á la Administracion del arriendo de consumo que declarado improcedente el comiso, prévia audiencia de las partes en forma de juicio, habíale parecido natural imponer las insinificantes costas del mismo á la vencida, si bien no habia vuelto á hacerlo en otras veces, informado ya de que esta clase de diligencias eran gubernativas, cuya circunstancia ignoraba, tanto por su reciente nombramiento para la Alcaldía, cuanto por no haberse hasta entonces conocido en la villa el arriendo de consumos:

Respecto á no haber conocido sino ocho entre los 18 individuos propuestos para dependientes del arriendo, que á esto le indujo la consideracion de creerlos suficientes para desempeñar su cometido, puesto que la villa de Requena, de triple vecindario, no tenia mas empleados de esta clase, á parte de que ignoraba que todos los propuestos reunian las condiciones á propósito para el objeto, y haber por fin consultado la medida con la superioridad; y en cuanto á no haber por decomisadas las 213 arrobas de vino de Alonso Saez, que á ello le habia impulsado la circunstancia de haber presentado el interesado una papeleta de registro de entrada de las espresadas arrobas de vino, espedita por Julian Medie, á quien, sobre haber sido propuesto oficialmente por el arrendatario de consumos para dependiente, no podia menos de reconocérsele como tal, toda vez que era uno de los encargados del fielato, cuyo hecho confirmaba un escrito del citado Alonso Saez; deduciendo de todo el

Alcalde que no podía por último imputársele, según lo pretendía el Promotor fiscal de Hacienda, responsabilidad por su falta de protección á la renta de consumos:

Visto el art. 74 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en que se espresa la pena en que incurren los Alcaldes que no auxili en la Administración de la renta de consumos:

Visto el art. 77 del mismo decreto, que determina las Autoridades á quienes corresponde la imposición de las penas:

Vista la regla 3.^a del art. 135, que dice: « que las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos:»

Vista la Real orden de 11 de Setiembre de 1850 aprobando el pliego de condiciones para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre el consumo de especies determinadas:

Visto el núm. 6.^o, art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, declarando delitos de defraudación las omisiones y abusos de los empleados públicos, y personal de cualquiera condición, en perseguir o impedir dichos delitos, conforme á lo prevenido por los reglamentos é instrucciones:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 estableciendo las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos:

Considerando que, aun cuando se prescinda de la facultad de intervenir en el nombramiento de agentes con carácter público de cualquiera especie inherente al cargo de Alcalde dentro de su jurisdicción, no puede decirse que el del Campillo de Altobuey, puesto que lo consultó con la Autoridad superior, incurriese en responsabilidad por no haber accedido al reconocimiento de todos los individuos propuestos al efecto por el arrendatario de los derechos de consumos de la villa:

Considerando que la protección debida por parte del Alcalde á los interesados del arrendatario de consumos, en manera alguna excluye su obligación de proteger los menos respetables del vecindario; y por tanto, que la declaración hecha por esta Autoridad respecto á las 113 arrobas de vino introducidas por Saez, estaba dentro de las facultades que le confiere la citada regla 3.^a art. 135 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que, aparte la justicia de la decisión de que se trata, no causó ésta perjuicio irreparable al arrendatario, puesto que podía apelar y apeló de la misma para ante la superioridad, usando del derecho que le confería la citada disposición, regla 3.^a:

El Tribunal es de dictámen que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Cuenca denegando la autorización solicitada por el Juez de Hacienda pública de la provincia para procesar á D. José María Lopez de Frias, Alcalde que fué en 1852 de Campillo de Altobuey.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1856. =Escosura.= Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Gobierno de Provincia.

Concluye la instrucción del giro mútuo sobre Correos.

Art 46. Los empleados encargados de este servicio son responsables de la duplicidad en los pagos; y para que esta no resulte

en ningun caso, cuidarán de hacer en los avisos las anotaciones correspondientes.

Art. 47. Cuando ocurra interceptación, ó cualquier otro incidente fortuito, á consecuencia del cual se hayan estraviado la primera libranza y el aviso, se expedirá la segunda, y comunicará nuevo aviso, como se indica en los artículos 32 y 35, anotándolo en los talones. Asimismo se espresará en el libro de libranzas satisfechas, habiendo sido por segunda libranza y segundo aviso, de modo que llame la atención.

Art. 48. Existiendo varias Administraciones cuyo primer nombre es igual al de otras, como Aguilar, Barco, Berlanga, Cangas, Castellon, Cervera, Jerez, Monforte, Palma, Perales, Priego, Puente, Salas, Sanlucar, Santa Cruz, Talavera, Tarazona, Valencia, Valverde, Velez, Villafranca, Villareal, Villanueva y otras, se cuidará siempre de expresar el segundo, en las libranzas y los avisos en los sobres de los pliegos, en las fechas de las comunicaciones y en los demas documentos.

Art. 49. Los Administradores, que por efecto de equivocaciones en la remesa de los pliegos, reciban avisos correspondientes á giros hechos contra otras dependencias, les darán inmediatamente la debida dirección.

Art. 50. Todas las comunicaciones que se dirijan á la Dirección por el indicado servicio de giro mútuo, se firmarán por los Jefes efectivos, ó accidentales de las dependencias; y nunca por el encargado que autoriza el art. 15, por carecer este de directa representación oficial.

Art. 51. Las Administraciones llevarán un libro en que serán anotadas las libranzas satisfechas, expresando su procedencia, fecha, numeración, nombre del imponente, y clase ó precio.

Art. 52. Las principales llevarán asimismo el correspondiente libro de caja por fondos del giro mútuo, en el que consten las cantidades ingresadas por libranzas expendidas, las recibidas de las Tesorerías de Hacienda pública, las renesadas como sobrantes por las Administraciones subalternas, el importe del premio de las libranzas giradas en la principal, el de las satisfechas en la misma, las entregas hechas en Tesorería, y los socorros remesados á las subalternas.

Art. 53. Al efectuar el pago de las libranzas, se demostrará, haberse llenado dicha formalidad, estampando en el ángulo izquierdo superior de las mismas, ó sea donde se indica el premio, la fecha con que se satisfacen; pudiendo valerse para ello del sello destinado para la correspondencia.

Art. 54. Se formarán semanalmente arqueos en todas las dependencias, comprobándose las existencias, y conservándose aquellos para los efectos que puedan convenir.

Art. 55. Los talones de las libranzas se conservarán en las Administraciones que las espidieron, unidos por clases y orden numérico, para que en cualquiera ocasión puedan consultarse y procederse á lo que corresponda, según los documentos ó datos que se reclamen.

Art. 56. Según lo prevenido en el art. 37 de la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851, las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública, continuarán socorriendo á las Administraciones de Correos para el puntual pago de las libranzas del giro mútuo.

Art. 57. Las reclamaciones de los indicados socorros, se harán á los Gobernadores, por los Administradores principales de Correos; acompañando siempre estos á sus cuentas, certificaciones de las Contadurías de Hacienda pública de las provincias de su distrito, que demuestren las cantidades recibidas; ó que las mismas dependencias de Hacienda, no han suministrado suma alguna para el indicado objeto.

Art. 58. Los administradores subalternos que reciban avisos, ó deban satisfacer giros cuyo importe sea mayor al de los fondos de que pueden disponer, lo pondrán inmediatamente, y bajo su responsabilidad, en conocimiento de sus respectivos principales, para que

estos soliciten sean aquellos socorridos por las oficinas de Hacienda pública; ó bien que las mismas principales de Correos, les remitan las cantidades necesarias para el indicado pago.

Art. 59. Se encarga á los Administradores principales la puntual entrega en las Tesorerías de Hacienda pública de los fondos que resulten sobrantes; en la inteligencia de que la existencia que aparezca en la cuenta de cada mes, nunca debe ser mayor que la diferencia entre lo ingresado y satisfecho por libranzas espendidas y recogidas durante el mismo.

Art. 60. Para que los Jefes de Hacienda pública de las provincias, tengan conocimiento de las mismas existencias, y puedan, si necesario fuese, reclamar su entrega, se pasará á las Contadurías de provincia un resúmen que arroje los datos generales de las cuentas del Tesoro y de Rentas públicas.

Art. 61. Las cuentas se producirán en la forma é impresos que al efecto serán remitidos á los Administradores principales.

Art. 62. Se prohíbe la inclusion en las mismas cuentas, de las libranzas satisfechas con posterioridad al periodo á que aquellas se refieran; y en el caso que para solventar reparos, ó por algun incidente especial, se remitan otras, pagadas en el dicho mes, ó meses siguientes, se espresará por nota firmada, la causa que lo motiva.

Art. 63. Cuando los interesados pregunten á los Administradores verbalmente, ó por escrito, si han sido satisfechas las libranzas giradas á su cargo; se les contestará lo que resulte de las mismas libranzas, libros, y demas antecedentes.

Art. 64. Siendo el servicio de que se trata, del mayor interés para el público; así como para el crédito del Tesoro, se encarga á los empleados, lo desempeñen con la mayor exactitud; en la inteligencia, de que cuando la Direccion lo crea conveniente, dispondrá se practiquen las oportunas visitas.

Art. 65. Quedan derogadas cuantas órdenes y disposiciones se opongan á lo prevenido en la presente Instruccion.

Madrid 20 de Diciembre de 1855.

M. M. DE UJAGON.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Palencia 4 de Enero de 1856.—Juan Falomir.

NÚM. 35.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL de ganaderos.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos con fecha 18 del presente mes, me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las estraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los Ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde

del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrá voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia y demas á quienes su contenido pueda interesar. Palencia 25 de Febrero de 1856. Juan Falomir.

Juzgado de 1.^a instancia de Palencia.

En el Juzgado de 1.^a Instancia de esta capital y su partido se instruye causa criminal contra D. Eduardo Francisco Moreno por haber herido en la noche del 25 del actual á D. Santiago Rey, vecino de la misma y esposo de la madre del D. Eduardo; é ignorándose su paradero prevengo por medio de este periódico oficial á los señores Alcaldes é individuos de la Guardia Civil y demas encargados de la vijilancia pública en esta provincia, practiquen sin descanso cuantas diligencias consideren necesarias para conseguir en captura y segura remision á el Juzgado indicado, y para cuyo efecto á continuacion se espresan sus señas. Palencia 26 de Febrero de 1856.—Juan Falomir.

SEÑAS DEL D. EDUARDO FRANCISCO MORENO.

Estatura alta, edad veinte y dos años, buena color, poca barba, con bigote, vestia gorra de paño negro con visera de lo mismo y tres botones de seda, chaleco de casimir bordado con ramos de seda negros y flores verdes, gaban negro, camisola blanca, corbatin negro de seda, pantalon de salen de color de lila oscuro, con franja de seda negra y blanca como de felpilla, botas de becerro, capa de color de pasa con embozos de terciopelo encarnado y vivo del mismo terciopelo en la esclavina que es algo larga, y sobreembozos de seda tafetan de color de lila y broches de plata en la capa.

Así resulta de la causa y es conocido por el mayorazgo, hijo de la señora de Ontoria de Cerrato —El Escribano, Julian Rojo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCIONES GENERALES

DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

En algunas provincias se han suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del artículo 245 de la Real instruccion de 31 de Mayo último, produciendo consultas á estas Direcciones generales sobre si el importe de las redenciones de censos y de los réditos devengados hasta el acto de satisfacer el primer plazo de aquellas debian entregarse en Tesorería. El espíritu del expresado artículo se reduce á que á un mismo tiempo se ejecuten ambos pagos, pero nunca pudo ser su objeto de que unos y otros ingresaran directamente en Tesorería por los censatarios, á quienes los comisionados de ventas, como encargados especiales de la administracion de los bienes del Estado, llevan cuenta particular de los réditos que se satisfacen, y en las rentas públicas que rinden mensualmente deben figurar del mismo modo las cantidades que recaudan por dicho concepto, justificándolas con los cargarémes respectivos, para extinguir las que contraen á sus vencimientos.

En los artículos 17 y 18 de la Real instruccion de 30 de Junio anteproximo, está terminantemente desvanecida la duda suscitada, mandándose por el primero que los comisionados recauden los productos de administracion; y por el segundo que ingresen directamente en las Tesorerías los de las ventas y redenciones. Bajo este

principio, al verificarse por el censatario el pago del primer plazo de la redencion de un censo, y previa la liquidacion que el comisionado de ventas debe practicar de los réditos vencidos hasta aquel dia, se expedirá por la Contaduria el correspondiente cargame de la cantidad que resultase para que tenga ingreso en la caja especial de dicho funcionario, y libre á favor del Pagador el equivalente recibo con las formalidades é intervencion prevenidas, practicándose al propio tiempo iguales operaciones respecto del importe del plazo ó plazos de la redencion, que ha de entregarse en Tesoreria.

Estas Direcciones lo comunican á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes á su cumplimiento, incluyéndole cuatro ejemplares á fin de que se sirva transmitirlos á las dependencias de esa provincia, y disponer se las dé aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1856. —P. V. Esteban Martinez.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

D. Julian Ortiz y Moya, Juez de 1.^a instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derechos á los bienes correspondientes á la Capellania Eclesiástica Colativa que en la parroquia de San Martin de la villa de Frómista, fundó D.^a Elvira Carabaza, y poseyó últimamente D. José María Ramirez y Coté, á fin de que en el término de treinta dias siguientes al anuncio que se haga en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan en este juzgado á esponer el que tuvieren por medio de Procurador y con poder bastante, pues si lo hiciesen se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso dicho término pasado, les parará perjuicio y procederá á lo que haya lugar.

Dado en Carrion á 22 de Febrero de 1856.—Julian Ortiz.
—Por su mandado, Licenciado, Isac Vazquez Casado.

COMISION PRINCIPAL

de ventas de Bienes Nacionales.

Administracion.—Venta de granos.

En el dia 6 de Marzo de doce á una de la tarde se rematan todos los granos que procedentes de rentas de la Hacienda existan recaudados en los partidos de Palencia, Carrion, Cervera, Baltanas, Astudillo, Frechilla y Saldaña sirviendo de tipo el precio corriente.

La subasta se verificará con las formalidades y condiciones estampadas en el *Boletin* número 11 correspondiente al 25 de Enero último.

Las paneras están á disposicion del que quiera interesarse de las existencias. Palencia 21 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal.—José Carrascon.

BIENES NACIONALES.

Por disposicion de la Direccion general del ramo se han suspendido los remates anunciados para los dias 6, 7 y 9 de Marzo próximo.

Y se anuncia al público para su debido conocimiento. Palencia 22 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal.—José Carrascon.

Depósito de bandera y enganche voluntario para ultramar.

Habiéndose establecido en esta Ciudad por Real órden de 23 de Junio del año anterior Bandera de enganche voluntario para los que quieran pasar al servicio de las armas de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, con las ventajas que la misma manifiesta, se admitirán en esta Capital, teniendo la robusted.

buena conducta y diez y nueve años cumplidos, con la talla de reglamento, que es la misma que marca las instrucciones del Gobierno de S. M. (Q. D. G.); en su virtud los mozos y viudos sin hijos de la clase de paisano que lo soliciten, y sea por el término de ocho años, se les dará una gratificacion de veinte duros, de los cuales recibirán tres en el acto de filiarse, otros tres al pasar la revista de embarque, y los catorce restantes al verificar este. Si el alistamiento tuviese lugar por seis años, la gratificacion será de quince duros, anticipándole dos en cada uno de los plazos ya fijados; y á fin de que los interesados que lo soliciten y tengan el patriotismo y honrada ambicion de servir á la Madre Pátria en aquellos Ejércitos, y con el fin de que no se les perjudique, vendrán provistos para ser admitidos de los documentos siguientes.—Primero: partida de bautismo legalizada en debida forma, espedida por el cura párroco de la en que hubiese nacido. Segundo: si el individuo no fuese mayor de 25 años, este presentará el beneplácito de sus padres para ser admitido, pues sin este respetable documento no se podrá verificar su admision. Y tercero: una certificacion del Comisario ó Celador de policia, y en los pueblos de corto vecindario, será esta espedida por la autoridad competente, en la que se especifique su buena reputacion y conducta; los licenciados de todas las armas é institutos del Ejército, serán admitidos teniendo buena licencia y no sean acreedores á premios con tal que estos no los hayan obtenido por inútiles, aun cuando espongan desapareció la causa que lo produjo.

Lo que se circula por segunda vez en esta provincia para que llegue á noticia de todos los que deseen servir en dichos Ejércitos; haciendo estensivo este anuncio á las de Valladolid, Avila, Salamanca y Zamora, dirigiéndose á esta Capital donde serán admitidos.

Leon 15 de Febrero de 1856.—El Capitan encargado, Agustin Perez.

Ayuntamiento Constitucional de Hérmedes.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, cuya dotacion consiste en 45 cargas de morcajo, con dos partes de trigo y una de centeno, y ademas media fanega de igual especie y calidad, que pagarán los que se rasuren en sus casas, todo cobrado por el agraciado en el mes de Setiembre de cada año por repartimiento vecinal, que le entregará el Ayuntamiento, se hace saber al público á fin de que puedan presentarse aspirantes á dicha plaza, los cuales deberán dirigir sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde del mismo, para proceder á su provision. Hérmedes 23 de Febrero de 1856.—El Alcalde, Genaro Mendoza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA MINERA, LA VENTAJOSA.

PAGO DE INTERESES.

Los accionistas de dicha compañía, podrán presentarse á cobrar el quinto y sexto dividendo de sus créditos en las oficinas de la Direccion, calle de D. Sancho núm. 4 desde el 15 del corriente mes, hasta el 10 de Marzo próximo, los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. Palencia 10 de Febrero de 1856. 5

Se venden hermosos plantones de álamo Lombardo de dos y tres años en el punto de Calahorra á precios convencionales; las personas que gusten adquirirlos pueden pasar á tratar con su dueño en esta ciudad, calle Mayor Principal núm. 149, ó en Calahorra, con el encargado de aquella fábrica. 10

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.^o 114.